LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA la resolución de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de esta Corte que literalmente DICE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con quince minutos del día seis de junio de dos mil diecisiete.

Conforme al interés general, el acceso a la información pública es un derecho fundamental que, como tal, permite limitar su ejercicio en casos excepcionales legalmente previstos; uno de ellos concurre cuando la información pueda ser considerada reservada o confidencial.

Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– y su Reglamento, corresponde a los entes obligados evaluar las circunstancias particulares de la información y su contexto para declarar reservada una determinada información; en este caso, la autoridad superior competente para ello es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, en el ejercicio de sus funciones, el DIJ elabora proyectos de resolución para conocimiento de Corte Plena, con objetividad e imparcialidad, relacionadas con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Ley de la Carrera Judicial, por parte de Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que ejerzan su cargo en calidad de propietarios, lo que consta en los informativos disciplinarios correspondientes, en los que se realiza un estudio técnico jurídico para su deliberación y decisión por este cuerpo colegiado.

En ese orden de ideas, esta Corte considera de conformidad a la letra e) del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública que divulgar, publicar o entregar copias simples o certificadas -total o parcialmente- del contenido de proyectos de resolución (finales, recursos de revocatoria o cualquier tipo, relacionados con dichos informativos disciplinarios) que elabore el DIJ para someter a conocimiento de Corte Plena, representan opiniones o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo y de toma de decisiones del pleno de la Corte en dichos procedimientos administrativos; por lo tanto dicha información es de carácter reservada, lo que se evidencia en la necesidad de evitar la difusión de información que pueda generar equívocos, ya que las propuestas que se someten a la autoridad decisoria, no implican inexorablemente el sentido ni los fundamentos que deba adoptar aquélla, en la decisión final.

Asimismo, debe indicarse que tal aspecto está relacionado con la atribución constitucional que tiene este Pleno respecto a velar por la correcta administración de

justicia, por parte de los funcionarios judiciales a los que se ha atribuido la función de juzgar y hacer ejecutar los juzgado, tal como lo dispone el artículo 182 atribución 5ª de la Constitución.

En esa línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8 que los procesos penales —lo que puede decirse de la misma manera para procedimientos administrativos sancionadores— deberán ser públicos "salvo en lo que sea necesario para preservar los interés de la justicia"; es decir, en este caso, esa excepción tiene vigencia, precisamente para que no se pueda entorpecer los resultados de la investigación, a propósito de proporcionar documentos que constituyan opiniones que deben ser evaluadas por esta Corte para la decisión correspondiente.

Con base a lo anteriormente expuesto y a lo regulado en los artículos 6 letra e), 19 letra e), 20, 21 y 22, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública; arts. 18, 19, 27 inc. 3°, 30, 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y a los arts. 2 y 12 de la Constitución de la República, este honorable Pleno ACUERDA:

- 1) Declarar como información reservada los proyectos finales de resolución y/o de recursos de revocatoria, así como de cualquier tipo proyectos de resolución que elabore el Departamento de Investigación Judicial para someter a conocimiento de la Corte Plena, a propósito del trámite de procedimientos administrativos sancionadores relacionadas con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Ley de la Carrera Judicial, por parte de Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que ejerzan su cargo en calidad de propietarios, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior competente.
- 2) Esta declaratoria de reserva durará hasta que se encuentre autorizada y notificada la decisión definitiva dictada por la autoridad correspondiente conforme a ley.
- 3) A la información declarada como reservada por medio de esta resolución tendrán acceso únicamente: los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y personal jurídico y administrativo adscrito a sus respectivos despachos; la Secretaria General de esta Corte y su personal jurídico y administrativo; y el Jefe del Departamento de Investigación Judicial, la Coordinadora, así como su personal jurídico y administrativo.

- 4) La mencionada información también se considerará reservada para las entidades públicas según su competencia en casos concretos, por ejemplo Ministerio Público.
- 5) Inclúyase la presente reserva en el índice de información reservada, conforme con el artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ecda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General

Corte Suprema de Justicia